

Santiago, cinco de noviembre de dos mil diecinueve.

Al escrito folio N° 63.295-2019: estése a lo que se resolverá.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus fundamentos quinto a noveno, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar, y, además, presente:

Primero: Que se ejerce la presente acción cautelar en favor de una gendarme y en contra de Gendarmería de Chile, por negarse ésta última a modificar el correo electrónico institucional de la recurrente y los registros de acceso público a funcionarios en razón de su nombre social, habiéndosele informado que la gendarme recurrente es transgénero femenina, exigiendo para ello de manera previa, un cambio registral ante el Servicio de Registro Civil, acto que a juicio de la recurrente resulta arbitrario y afectan la garantía constitucional de integridad psíquica, igualdad ante la ley y el resguardo de su vida privada, reconocidos en el artículo 19 N° 1, 2 y 4 de la Constitución Política de la República.

Segundo: Que la recurrida, al evacuar informe, señaló que accedió a las solicitudes de la funcionaria recurrente respecto de su reubicación laboral en otra área de la institución, ordenó la investigación de los hechos de



discriminación denunciados y dispuso capacitar a todos los funcionarios en temáticas sobre diversidad sexual y de género, no pudiendo asentir a su solicitud de modificar su correo electrónico institucional como tampoco sus registros en la institución a los que acceden los funcionarios de la institución, pues refiere que se encuentra impedido legalmente de hacerlo, dado que todos los datos gubernamentales asociados a la funcionaria no pueden ser modificados sin que medie previamente un cambio regstral, conforme lo previsto en el inciso final del artículo 13 de la Ley N° 18.834 sobre Estatuto Administrativo, en relación a los requisitos para el ingreso a la administración pública contenido en el artículo 12 de la misma ley.

Tercero: Que, para la decisión de la cuestión debatida, debe tenerse en consideración que la acción de protección constituye la adjetivación del principio cautelar, o principio protector que tiene rango constitucional, y en cuya virtud la administración del Estado tiene el deber de adoptar todas las medidas necesarias que permitan a las personas ejercer sus derechos en plenitud, para lo cual se les permite adoptar medidas extraordinarias que posibiliten restablecer el equilibrio, cuando el ejercicio de dichos derechos se vea amenazados, perturbados o amagados por acciones u omisiones de terceros. Tenemos así que, al constituir el



PKBXNCXPDX

mencionado, un principio deber, impone una obligación a esta Corte de adoptar las medidas conducentes cuando se dan las circunstancias fácticas que así lo exigen.

Cuarto: Que las garantías cuya protección se invoca, corresponden a la integridad psíquica, la igualdad ante la ley y la protección a la vida privada, consagradas en el artículo 19 N° 1, 2 y 4 de la Constitución Política de la República, cuyo supuesto de procedencia depende de la constatación de una privación, perturbación o amenaza del derecho reclamado, por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales.

Quinto: Que, en este orden de ideas, conviene recordar que el artículo 3° de la Ley N° 21.120 sobre Identidad de Género establece garantías específicas a las que se puede acceder una vez realizada la rectificación registral que en ella se regula. En tanto que el artículo 4° de la misma Ley, reconoce garantías asociadas al goce y ejercicio del derecho a la identidad de género, entre las que se encuentran el reconocimiento y protección de la identidad y expresión de género, a ser reconocida e identificada conforme a su identidad y expresión de género en los instrumentos públicos y privados que acrediten su identidad y al libre desarrollo de su persona, todas garantías específicas que se encuentra supeditadas a la dictación del



PKBXNCNXDX

Reglamento respectivo que establece el artículo 26 y artículo segundo transitorio de la ley en comento.

La falta de dictación del Reglamento relativo a la ejecución de la Ley sobre Identidad de Género no puede importar se desatienda el mandato constitucional en orden a adoptar todas las medidas que resulten necesarias para garantizar la dignidad de toda persona y asegurar el respeto de sus derechos en plenitud, entre los que se encuentra el ser tratada socialmente de acuerdo con su convicción personal e interna, de ser hombre o mujer, tal y como la persona se percibe a sí misma.

Sexto: Que, teniendo presente lo anterior, no resulta suficiente fundamento lo informado por Gendarmería para justificar su negativa a modificar el correo electrónico institucional de la recurrente a uno acorde con su identidad de género, desde que el nombre asignado al usuario no necesariamente debe corresponder al nombre registral del mismo, no existiendo impedimento legal para asignar a la recurrente una casilla electrónica con el nombre de usuario que se avenga de mejor manera a su identidad de género, circunstancia que no obsta a dar fiel cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de la Ley N° 18.834, pues el correo electrónico institucional no se encuentra dentro de los documentos cuya individualidad



PKBXNCXPDX

debe coincidir necesariamente con el nombre registrado en la cédula de identidad respectiva.

Tampoco resulta suficiente argumentación, aquélla esbozada por la recurrente para rechazar lo solicitado por la actora en cuanto a tomar todas las medidas necesarias en orden a que el resto de los funcionarios de la institución no tenga acceso a sus registros personales, desde que el mantener en reserva su hoja de vida funcionaria resulta una medida adecuada para resguardar el derecho a la protección de la vida privada de la recurrente, frente a posibles actos discriminatorios, como aquéllos que motivaron la instrucción de una investigación disciplinaria, hechos sobre los que no ha existido controversia entre las partes en esta sede.

Séptimo: Que, en consecuencia, la conducta del organismo recurrido no se ajustó a la preceptiva que gobierna la cuestión, al no especificar los fundamentos de la decisión adoptada.

Estos componentes debieron detallarse con mayor rigurosidad antes de resolver el asunto en sede administrativa, diligencias imprescindibles para objetivar la decisión adoptada y no dejarlo sujeto a la mera discrecionalidad de la autoridad recurrente.

Octavo: Que, de esta manera, se advierte que la negativa de la recurrente frente a lo solicitado por la



recurrente ha carecido de fundamento suficiente, lo que importa un acto arbitrario que afecta la integridad psíquica de la recurrente y el derecho a la protección de su vida privada, protegido por el artículo 19 N° 1 y 4 de la Carta Fundamental, desde que lo actuado implica que la autoridad recurrida, pudiendo hacerlo, no adoptó las medidas necesarias en resguardo a su derecho de ser tratada socialmente de acuerdo a su convicción interna de ser mujer, tal y como se percibe a sí misma, lo que afecta su integridad psíquica y su derecho a la protección a su vida privada, al mantener sus antecedentes personales al alcance de los demás funcionarios de la institución.

Noveno: Que acorde con lo que se ha reflexionado precedentemente, el recurso debe ser acogido.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de once de julio de dos mil diecinueve, y en su lugar se declara que **se acoge** el recurso de protección deducido en contra de Gendarmería de Chile, por lo que se ordena a la recurrida modificar el correo electrónico de la recurrente, el que deberá ser sindicado por su nombre social, debiendo mantener reserva de sus antecedentes personales y la hoja de vida funcionaria.



PKBXNCXPDX

Se previene el Ministro Sr. Carlos Aránguiz y el Abogado Integrante Sr. Pedro Pierry, estuvieron por revocar la sentencia apelada para el sólo efecto de disponer que los antecedentes personales y hoja de vida funcionaria de la recurrente se mantuvieran en reserva por la recurrida de la misma forma que resguarda la documentación personal de los demás funcionarios de la institución.

Regístrate y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Sergio Muñoz G.

Rol N° 21.393-2019.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sr. Carlos Aránguiz Z. y Sra. Ángela Vivanco M. y el Abogado Integrante Sr. Pedro Pierry A. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Abogado Integrante señor Pierry por estar ausente. Santiago, 05 de noviembre de 2019.



PKBXNCNXDX

En Santiago, a cinco de noviembre de dos mil diecinueve, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

